

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 275.

SECCION I.ª

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 19 de Agosto último se ha servido comunicarme lo siguiente.

„La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente.—Título primero.—De la enseñanza veterinaria.—Artículo 1.º Para la enseñanza de la veterinaria habrá en la Península tres escuelas; una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza. Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente.—Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos. Segundo año. Fisiología, patología general, anatomía patológica y patología especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos. Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar. Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico práctico, clínica. Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria, continuacion de la clínica. Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del establecimiento. Art. 4.º En las escuelas

subalternas durará la enseñanza tres años del modo siguiente.—Primer año. Anatomía y exterior del caballo, fisiología é higiene en compendio. Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia. Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico práctico, medicina legal clínica. Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas. Art. 6.º En ninguna de las escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso. Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento. Art. 8.º Habrá en la escuela superior: un Director que lo será uno de los catedráticos elegidos por el Gobierno con veinte mil reales de sueldo: otros cinco catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos Agregados con ocho mil reales, el mas antiguo tendrá á su cargo la secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Director anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de la secretaría con tres mil quinientos reales. Art. 9.º En las escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres catedráticos con diez mil reales cada uno: un agregado con seis mil reales, que cuidará de la secretaría y hospitales: un oficial de fragua con seis mil rs.: un oficial de secretaría con dos mil. Art. 10. Las plazas de catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase. Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ella los palafraneros, porteros, mozos y demas empleados que

se especificuen en los reglamentos.—Título segundo.—De los alumnos.—Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria, se necesita: 1.º Tener diez y siete años cumplidos. 2.º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instrucción primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la de veterinaria. 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robusted. Art. 13. Los que cursen en la escuela superior presentarán además, al tiempo de revalidarse, certificación de haber estudiado en instituto un año de matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural. Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios. Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando á estas plazas por oposición los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas. Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.—Título tercero.—De las diferentes clases de Veterinarios y de las reválidas.—Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes. Primera clase. Pertencerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extensión, no solo para la curación, cria, propagación y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicación de este decreto, solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales. Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curación del caballo, mulo y asno prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y reconocimiento de Sanidad. En pueblos cortos podrán á falta de veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos rs. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, además de sus estudios hechos con toda regla, dos años de práctica, con profesor aprobado antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos. Art. 18. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y los herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con profesor aprobado. Los castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes. Art. 19. Hasta 1.º de Octubre de 1850 podrán recibirse de albitares-herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten

los documentos siguientes. Primero. Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo. Certificación de profesor ó profesores bajo cuya dirección hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se espresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero. Otra certificación del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto. Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales. Art. 20. Hasta la misma época los actuales albitares ó albitares-herradores, podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales veterinarios de profesores de primera, y presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo. Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid. Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa. Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo herradores, pudiendo los que ahora existen recibirse de albitares-herradores en la forma arriba prescrita; pero depositando únicamente mil reales para el título. Art. 24. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se espresen haber estudiado.—Disposición general.—Art. 25. Para la administración y gobierno de las escuelas de veterinaria, la duración del curso, admisión de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos y demas puntos relativos al órden eclesiástico, se observará el reglamento general de Instrucción pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente. Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.—De Real orden lo trasladado á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes.“

La que comunico á vds. para los mismos fines. Santander 18 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 276.

SECCION DE PRESUPUESTOS.

En este dia remito á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia excepto al de esta capital, los ejemplares impresos para formar los presupuestos municipales del año próximo de 1848, á fin de que distribuyan cuatro de dichos ejemplares á cada Ayuntamiento de sus respectivos partidos judiciales, y

encargo á V. V. que desde luego dispongan recogerlos, en la inteligencia de que para primero de Octubre próximo se han de remitir formalizados á este Gobierno político con las correspondientes relaciones que los justifiquen, y por duplicado unos y otras conforme está mandado y recordado en mi circular de 9 de Agosto último inserta en el Boletín núm. 95. Los Sres. Alcaldes del partido de esta capital recogerán dichos ejemplares en la Secretaría de este Gobierno político. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 18 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

En virtud de Real orden de 30 de Agosto último se saca á pública subasta la adquisicion de 74,000 resmas de papel blanco con destino al sellado, á la impresion de documentos de proteccion y seguridad pública y matrículas del vecindario de los años de 1849 y 1850 bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 60,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 inclusive, y 14,000 para las impresiones de documentos de Proteccion y Seguridad públicas y de matrículas del vecindario de los mismos años, al contratista que mas beneficie el precio de 40 rs. vn. por cada resma de las primeras, y el de 35 por cada una de las segundas.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, y á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y las cuales, concluido éste, rubricará el contratista.

3.ª Las cantidades y clases del papel serán las siguientes: 400 resmas de primera clase ó vitela superior, con la marca trasparente *Primera clase*, y peso de 12 libras castellanas cada una; 3,600 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca *Segunda clase*, peso de 11 libras cada una, y 56,000 de tercera clase ó florete bueno, con peso de 10½ libras con destino al sello; y para la impresion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario; 14,000 resmas de cuarta clase ó florete bueno, con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.ª La entrega de las 37,000 resmas que corresponden á cada año de los dos que comprende la subasta, se verificará en la forma siguiente: 200 de primera clase: 1,800 de segunda: 28,000 de tercera y 7,000 de cuarta, y en 10 plazos, con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo siempre lugar la primera entrega en el mes de Marzo.

5.ª Si la fábrica necesitare mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan de mas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.ª El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente; aquellos certificarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reúne todas las cualidades que espresan las condiciones 2.ª y 3.ª; y hallándolo conforme, lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el director de la misma á la Direccion

general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el contador, con el V.º B.º del mismo director, certificacion por duplicado, de que facilitará un ejemplar al contratista, de las resmas que se reciben con destino al sello, y otra en iguales términos de las que se admitan para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

7.ª El pago del papel con destino al sello se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo, y el de impresiones de documentos de Seguridad pública y matrículas del vecindario por el mismo Tesoro público, con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion, y en libranzas á los mismos plazos.

8.ª No se recibirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y que no reúna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que en union con el director y el maestro de labores de aquella, declaren si dichas diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tengan respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

9.ª El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales como de la Hacienda pública.

10. El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

11. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe contener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento, visada por el director, resulten defectuosos al abrir las resmas en la oficina de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

12. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista, abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la administracion de impuestos de esta córte certificacion que exprese la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

13. Si el contratista detuviese las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.ª, dispondrá la direccion general que se adquieran las resmas que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad de aquel, verificándolo en ajuste alzado y perentorio ó como mejor estime.

14. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como también el de reparar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

16. El contratista asegurará el cumplimiento del

contrato con 480,000 rs. en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando; se prefiriese hacer el depósito en metálico, se le admitirá por él la cantidad de 160,000 rs.

17. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados literahmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, en letra y no en guarismo, y autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

18. No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exige para garantía de este contrato por la condicion 16.

19. La subasta se verificará el dia 15 de Octubre próximo en la Direccion general de loterías, timbre y demas ramos unidos, sita en la calle del Lobo, núm. 8, á presencia del Sr. director general, gefe de la sétima seccion del ministerio de Hacienda, del gefe de negociado de la misma, y del asesor de las oficinas generales.

20. El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibándose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 17 y 18. Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

21. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada una corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

22. El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 7 de Agosto, el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello las sesenta mil resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismo) cada resma, y las catorce mil para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario por el de (se pondrá tambien en letra), admitiendo y sometiéndose en un todo á las expresadas condiciones.

Lo que de órden de la Direccion general de Loterías, Timbre y demas ramos unidos se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Ayuntamiento constitucional de Laredo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Laredo ha determinado sacar á remate el aprovechamiento de sus propios, por lo respectivo al año mas próximo, que consisten en la multa de la puerta ó pie de mulo, el local que sirvió de peso público y las yerbas y pasto del prado de la Atalaya, cuyo remate ha de tener efecto en el salon principal de su casa consistorial, los dias 22 y 30 del que rige, desde las 10 á las 12 de su mañana, bajo de las condiciones que se harán notorias: lo que se hace saber para la asistencia de licitadores. Sala consistorial de Laredo 12 de Setiembre de 1847.—Francisco de Tagle y Cacho.—Felipe de Aro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Herrerías.

En sesion de este dia acordó esta Corporacion señalar el dia 23 del corriente para el remate de los propios comprendidos en este distrito de mi cargo, y son los siguientes: la venta del Ballejo con sus heredades de tierra y prado, el molino del Castro, estos dos pertenecientes al pueblo de Cabazon, el molino de Riaño perteneciente al de Conijanes y el de Bollasto perteneciente al pueblo de Cades. Casa consistorial de Herrerías y Setiembre 10 de 1847.—Luis Gutierrez Corral.

DON VICENTE GUTIERREZ,

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ruate.

Hago saber: Qué por acuerdo de dicha corporacion se sacan á pública subasta los molinos harineros de los cuatro pueblos, consistente su aprovechamiento en un maquilero por celemin de harina que semuela; prados del concejio y casas tabernas que se arriendan por el que mas dá, para esponder en ellas, vinos, vinagre y géneros de abacería: tambien se rematarán las especies de consumos sujetas á la tarifa de la Real instruccion del año de 1845, debiendo tener efecto dicho remate el dia 27 del actual en esta casa capitular y hora de las 9 de su mañana bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Ruate 13 de Setiembre de 1846.—Vicente Gutierrez.—Antonio Diaz Ruiz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Toranzo.

Este Ayuntamiento ha acordado en sesion de 4 del corriente sacar á remate los propios que posee, señalando para este acto el dia 25 del corriente de doce á cuatro de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se les manifestará en el acto á los licitadores, ó antes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Santiurde 7 de Setiembre de 1847.—Antonio Quintanal y Rueda.

Dirección de la Fábrica Nacional de Tabacos de la Coruña.

Se saca á pública subasta la vena ó palillo de tabaco que resulte del elaborado y que se elabore en el corriente año en la fábrica nacional de la Coruña. Las personas que quieran comprarla, para su extraccion del Reino, podrán verificarlo concurriendo á dicha fábrica á la hora de 12 de los dias 24 del presente mes, 5 y 15 del inmediato Octubre, señalados para los tres actos de remate, que se realizará definitivamente en el último de los citados dias, á favor del mas ventajoso licitador, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto por el escribano del establecimiento. Coruña 9 de Setiembre de 1847.—Antonio de Peralta.

A voluntad y peticion de su dueño D. Juan de Soto y Soto vecino de esta ciudad se venderá en remate público el jueves 23 del que rige á las 12 de su mañana en el despacho audiencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido una casa compuesta de piso bajo repartido para habitar en él, y de otros dos mas sobre el mismo con una tejavana ó casa baja contigua en que hay un horno con su escagera. Cuya finca que radica en esta capital y su calle denominada Cuesta de la Atalaya y está señalada con el núm. 16 de la acera del vendabal ha sido retasada por el perito D. Ramon Pino que anteriormente la justipreció en los términos que pueden verse en el expediente de su razon obrante en mi Escribanía. Y para que llegue á noticia del público se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Santander y Setiembre 14 de 1847.—José María Dou Martinez.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Tomás de Sebrango ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Espinama para trasladarse á la Habana.

D. Felipe J. de Castanedo ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Marina de Cudeyo para trasladarse á Méjico.

D. Manuel de la Llama ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Guriezo para trasladarse á la Habana.

D. Servando Sainz Prada ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Penagos para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de de Setiembre 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Imprenta y lit. de Martinez.